



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARLENE DEL SOCORRO RÍOS CARDONA
Demandado	GLADYS CECILIA BEDOYA BURITICÁ y otros
Radicado	05 679 31 89 001 2023 00110 00
Providencia	Interlocutorio No. 43
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

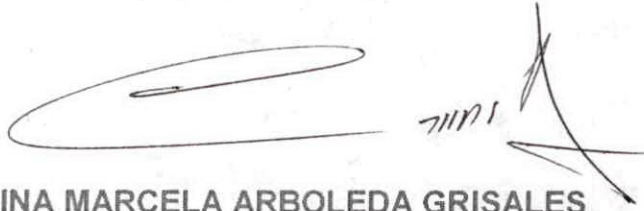
Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 2213 de 2022, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: En atención a los hechos, pretensiones y respecto a quienes están dirigidas las mismas, deberá indicar si a la fecha se ha adelantado trámite sucesoral por causa de muerte de la señora **MARÍA DEL ROSARIO BURITICÁ DE BEDOYA** e igualmente, deberá allegar los respectivos registros civiles de nacimiento de quienes se predica son sus herederos determinados o en su defecto, la solicitud elevada ante el ente registral para tal fin, conforme lo consagra el artículo 173 del C.G.P. y en virtud a la carga de la prueba que le asiste.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, deberá aclarar lo indicado en el numeral **TERCERO** de los hechos de la demanda, respecto el fallecimiento de los señores **JHON FREDY** y **LUIS EDUARDO BEDOYA BURITICÁ** y si los mismos también deben integrar la parte pasiva en calidad de herederos de la señora **MARÍA DEL ROSARIO** y/o a través de quienes los representen.

TERCERO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	DAVID ELIAS GARZÓN RESTREPO
Demandado	INTER RAPIDÍSIMO S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00124 00
Providencia	Interlocutorio No. 44
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y la ley 2213 de 2022, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5º del código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda e indicar los lugares donde el señor DAVID ELIAS GARZÓN RESTREPO prestaba sus servicios para la entidad demandada INTER RAPIDISIMO, e igualmente, deberá precisar si en el Municipio de Medellín también prestó sus servicios al momento de finalizar la relación laboral pretendida, con ocasión al objeto del contrato allegado como prueba y lo indicado en el hecho SÉPTIMO.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia, toda vez que la misma es a elección del demandante y no del juez laboral, en atención al fuero electivo que dispone.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 4to del artículo 26 del CPT y SS, deberá allegar prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada INTER RAPIDISIMO S.A.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del Artículo. 25º del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Artículo. 206 del C.G.P., aplicable por analogía normativa

al presente asunto, estimará razonablemente la cuantía bajo la gravedad del juramento, en el correspondiente acápite de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre en atención a las pretensiones condenatorias.

CUARTO: Conforme al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, deberá relacionar e indexar debidamente todos los documentos allegados con la demanda en el respectivo acápite de pruebas y anexos, sin excepción alguna, de manera que no puedan confundirse unos con otros y con el fin de ser tenidos en cuenta en la respectiva etapa procesal o decreto probatorio.

QUINTO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, con relación al hecho DÉCIMO, respecto la fecha de comunicación de la terminación de la relación laboral perseguida.

SEXTO: Atendiendo que la parte demandante solicita que se condene a la demandada al pago de los aportes a la seguridad Social en Pensión, deberá presentar prueba sumaria de la afiliación a la AFP PORVENIR, la cual debe ser integrada por pasiva.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el artículo 6 del decreto 2213 del 2022, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 35
fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de agosto de 2023, a
las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA